

Suscríbese en la Redacción
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rigirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Kazola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.: Zaragoza, Poio: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al consejo por medio del Escmo. Sr. duque, presidente de él, con fecha 19 del corriente mes las dos reales órdenes siguientes:

« Escmo. Sr.: El Sr. secretario del despacho de la Guerra me dice con fecha 15 de este mes de real orden lo que sigue: S. M. la REINA Regenta y Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el real decreto siguiente: En consideración á los vastos conocimientos de don Francisco Martínez de la Rosa, y á su notoria adhesión á la Persona y derechos de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en elegirle en su real nombre secretario de estado y del despacho. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = Lo que traslado á V. E. de la propia real orden para su inteligencia y la del consejo.»

« Escmo. Sr.: El Sr. secretario del despacho de la Guerra me dice con fecha 15 de este mes de real orden lo que sigue: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el real decreto siguiente: Atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en don Nicolás María Garelly, y á la alta prueba de aprecio que le dispensó mi muy caro y amado esposo (Q. E. G. E.) eligiéndole suplente en el consejo de gobierno, vengo en elegirle secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia; y hallándome muy satisfecha del zelo y acrisolada lealtad de D. Juan Gualberto González, que ha desempeñado el ministerio del mismo ramo, le concedo honores del consejo de estado, en nombre de mi muy augusta Hija la REINA Doña ISABEL II. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = Lo que

traslado á V. E. de la propia real orden para su inteligencia y la del consejo.»

Publicadas en dicho supremo tribunal las antecedentes reales órdenes, ha acordado se comuniquen á la sala de alcaldes de la real casa y corte, chancillerías y audiencias reales; y á los corregidores de las capitales de provincia á los fines prevenidos en real orden de 20 de abril del año próximo pasado, inserta en circular de 27 del mismo. = En su consecuencia lo comunico á V. S. de orden del propio supremo tribunal para su inteligencia y efectos espresados; dándome aviso del recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1834. = D. Manuel Abad. = Sr. corregidor de la ciudad de Toledo.

Toledo 30 de enero de 1834. = Recibidas por el correo ordinario del día de ayer: Guárdense y cumplan las dos reales órdenes que se comunican: Pasen al editor del Boletín oficial de esta provincia para que las inserte en el primer número, con este decreto. = El corregidor Francisco María Osorio.

Ministerio del Fomento general del reino. = Su magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente:

« Visto lo espuesto por la comisión que por mi real decreto de 25 de octubre tuve á bien nombrar para la revisión de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas de comestibles y policía de los mercados, y oído el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

1º Se declaran libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos reales y municipales á que respectivamente esten sujetos.

2º En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposición, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.

3º La exención de trabas de que habla el artículo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificación de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.

4º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.

5º En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.

6º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y espendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este día.

7º Las personas que habitualmente se dedican al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el código de comercio, así como pagarán las cargas que se repartan á su industria.

8º Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opción á los beneficios espresados en el artículo anterior.

9º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurran los tra-gineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exacción ó gasto que la ligera contribucion que se creá necesario señalar por reglamento de policía urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10º En los pueblos principales donde, ó por

el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que esten establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningún pretesto se les exija otra contribucion que la que estuviere reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio, y su limpieza y aseo.

Así esta contribucion como las impuestas por derechos reales ó arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las autoridades municipales con el subdelegado provincial de Fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano."

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1834. = Javier de Burgos. = Sr. subdelegado de Fomento de Toledo.

La que comunico á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes á su mas exacto cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de enero de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Ministerio del Fomento general del reino. = Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente:

«Teniendo presentes las razones de conveniencia y de utilidad pública que exigen sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la esportacion de los sobrantes: enterada de cuanto sobre el particular ha manifestado la comision que tuve á bien nombrar por mi real decreto de 23 de octubre del año último; y oido el parecer del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II. lo siguiente:

Artículo 1º Se declara libre la venta y com-

prá, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

Art. 2º Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren, estarán sujetos en cuanto á su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos.

Art. 3º Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo; y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

Art. 4º Los subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

Art. 5º Los mismos subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se espendan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de orden y policía urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenaje y abrigo de que disfrutasen los traficantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los espertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el presidente de la policía del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados admitan á su decision arbitral.

Art. 6º Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotage de uno á otro punto marítimo de la península.

Art. 7º Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea

la harina, trigo y demas granos y semillas nacionales que se esporten de la península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio extranjero.

Art. 8º Las aduanas no exigirán obvencion por los registros ó guías que espidieren, á escepcion del papel sellado; y llevarán nota de las cantidades esportadas para conocimiento del gobierno.

Art. 9º Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo cómo y cuándo quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4º en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos.

Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos extranjeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 reales vellon la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes.

Art. 11. El precio de 70 reales por fanega de trigo, y de 110 por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al maximum, los subdelegados de Fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun dia la necesidad de subir ó bajar el precio regulador.

Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo extranjero, pagará este cuatro reales vellon en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera extranjera, y nada en bandera nacional, con exencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputarán como extranjeros para la importacion en la península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos asi generales como locales que esten en oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el ministerio de Fomento. Tendréislo entendido, y

dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. "

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1834. = Javier de Burgos. = Sr. subdelegado de Fomento de Toledo.

La que traslado á VV. para su cumplimiento, y que por medio de edictos que fijarán en los sitios mas públicos, la hagan saber á los habitantes de sus pueblos, á fin de que todos se penetren de los incesantes desvelos con que S. M. la REINA Gobernadora atiende á la prosperidad pública y fomento de la agricultura por medio del libre tráfico interior de las semillas, granos alimenticios y establecimientos de mercados para la mayor comodidad de los consumidores. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 5º, he acordado: que ínterin y hasta tanto que con mayores conocimientos pueda designar los pueblos en que han de celebrarse los mercados de granos en los partidos de Ocaña y Talavera de la Reina, se establezcan cinco semanales en el titulado de Toledo. El 1º en esta capital los martes, al propio tiempo que se celebra el ordinario: el 2º los miércoles en la Villa de Torrijos, tambien al mismo tiempo que el ordinario que la está concedido: el 3º los jueves en la villa de Menasalbas: el 4º los lunes en la villa de Mora, y el 5º los sábados en la villa de Illescas.

Las justicias y ayuntamientos de los pueblos donde quedan establecidos los mercados, cuidarán de señalar el sitio que crean mas á propósito para su celebración; y en él, en el que se considere mas público, pondrán sobre una tabla copia de la real orden, para que los concurrentes puedan tener siempre presente cuanto en ella se manda y ordena: las mismas vigilarán sobre su mas exacto cumplimiento, procurando establecer una buena policia urbana conforme á lo determinado en el referido artículo quinto: y á fin de que no se causen perjuicios á los concurrentes, y que se administre la mas pronta justicia en los casos que ocurran, se constituirá el presidente de la policia del mercado en el local que se estime mas á propósito para oír y terminar verbalmente las controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral, procurando avenir á las partes por la verdad sabida y buena fé guardada.

De todas las disposiciones que se adopten para el cumplimiento de cuanto va prevenido, se me dará parte verificado que sea el primer mercado, y semanalmente otro en que se dé una idea de la concurrencia de vendedores y compradores, como tambien de las negociaciones que al poco mas ó menos se hayan hecho, precios de los granos y semillas, y demas que crean oportuno poner en mi consideracion. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 4 de febrero de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Madrid 4 de febrero.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

TOLEDO.

Febrero 5 de 1834.

En la jurisdiccion de las Ventas de Retamosa se han presentado varios hombres montados y equipados que se hicieron sospechosos. Aquel benemérito alcalde dice, con fecha de 3 del actual, que consiguió en union de los vecinos la captura de cuatro, é invitó á las justicias inmediatas para que armándose consiguiesen su estermínio.

Prontos á su invitacion se presentaron algunos de los pueblos de Casarubios, Camarena, Chozas y Valmojado, y reunidos marcharon en varias direcciones. Los de Casarubios al llegar á la cuesta de Camarena encontraron un grupo de gente que rompió contra ellos un vivo fuego, pero despreciando el número y las ventajas que los malvados gozaban, despues de dos horas de tiroteo, los dispersaron aprehendiendo en su fuga á uno de ellos y varias prendas: este hecho es tanto mas digno de elogio cuanto que los paisanos iban á pie y los malvados á caballo y bien armados.

El verdadero entusiasmo que anima á los pueblos de las Ventas de Retamosa, Casarubios, Camarena, Chozas y Valmojado, merece se haga público á todos los de la provincia, para que siguiendo su ejemplo, no consientan en su territorio persona alguna que pueda perturbar la tranquilidad de los vecinos honrados.

APOTEGMAS FILOSÓFICOS.

La magestad eterna, que llena el trono de los cielos, es incapaz de ser circumscripita por el recinto de los templos que nuestras débiles manos erigen sobre la tierra.

El honor que la gratitud tributa á los buenos, dista mucho del que la vanidad y el interes consagra á los potentados de la tierra.

AVISO.

En el teatro de esta ciudad han de celebrarse bailes de máscaras en las noches del viernes 7 de este mes, domingo y martes de carnabal.

TEATRO.

Hoy jueves á las seis de la noche *El valle del torrente ó el Huérfano y el asesino*, comedia en tres actos; un precioso duo, baile y *El pobre pretendiente*, comedia en un acto.